SECRETARIA. - A despacho de la señora juez, para proveer, junto con el expediente para el cual va dirigido. No hay comunicación de embargo de bienes ni remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril del 2024. La secretaria,

## VANESSA VALENCIA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.S NIT 805.069.936-1. DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL

CARLOS CARMONA MONTOYA NIT 805.027.338-1.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00876 -00

## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1096

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente acción Ejecutiva propuesta por MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.S NIT 805.069.936-1 contra RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA NIT 805.027.338-1 la parte actora por intermedio de su apoderado judicial solicita al Despacho en el escrito que antecede:

- 1. Retiro de la demanda
- 2. Terminación Por pago total de la obligación, figuras que a la postre según el código general del proceso tienen efectos diferentes.

No obstante, siguiendo con lo anotado en su escrito vemos que se hace manifestación que la terminación por pago esta soportada en razón a que la parte demandante recibió los pagos de la obligación reclamada. Expresa:

"El 27 de octubre del 2023, el honorable despacho mediante auto N°2957 libró mandamiento de pago en favor de MEDICAL TRADE DE CLOMBIA S.A.S contra la RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, de las facturas de venta MTC107177 por valor de \$5.678.038 y la factura MTC108138 por valor de \$46.359.537 las cuales fueron pagadas el día 28 de diciembre del 2023. SEGUNDO: Me permito adjuntar los registros de movimientos firmados y aprobados por mi poderdante donde manifiesta que la parte demandada realizó el pago de las facturas mencionadas anteriormente por concepto de venta de insumos, materiales y medicamentos, culmina solicitando que declare la terminación del proceso y disponga la cancelación de cualquier embargo que se hubiese ordenado. SEGUNDO: Así mismo solicito ante su despacho que proceda a archivar la presente demanda".

Establece el Artículo 92 CGP:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Establece el artículo 461 CGP.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de la norma transcrita 461 CGP, se dará curso a la terminación por pago, ya que el apoderado judicial tiene facultad para recibir, Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No dar trámite al retiro de la demanda, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por MEDICAL TRADE DE COLOMBIA S.A.S NIT 805.069.936-1 contra RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA NIT 805.027.338-1, por pago total de la Art. 461 CGP.

TERCERO: Levantar la medida cautelar. Ofíciese.

**CUARTO: NO SE ORDENA** El desglose de documentos teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en el demandante.

**QUINTO** - Sin costas.

**SEXTO ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA JUEZ

ESTADO 18 DE ABRIL DEL 2024

## Firmado Por: Monica Maria Mejia Zapata Juez Juzgado Municipal Civil 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc37740f463ab6dc201545718c69d48ffc186ffb0327270b10d094db3b89a3cf

Documento generado en 17/04/2024 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica